

**SEÑORES:**

Cámara de Comercio de Valledupar.
Superintendencia de Industria y Comercio.
Cámara de comercio de Villavicencio.

①

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos de registro **números: 46140, 46141 y 264309 del 03 de noviembre de 2021 de la matrícula mercantil número 145308 de la sociedad TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.** con aplicabilidad extensiva a los registros que se efectúen en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Villavicencio, que surte el efecto de matrícula, constitución nombramientos, reformas, aumentos, y aparte de ello los registros de todos los establecimientos de comercio de la cámara de comercio de Villavicencio.

RODRIGO DAZA SALGADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de accionista desde la constitución a la fecha, de la sociedad mencionada en la referencia, manifiesto que actuando en nombre propio acudo ante su entidad dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN, contra los actos de registro **números: 46140, 46141 y 264309 del 03 de noviembre de 2021 de la matrícula mercantil número 145308 de la sociedad TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, que corresponden al registro de la reforma integral de estatutos, cambio de domicilio de Valledupar -cesar a Villavicencio -meta y cancelación de matrícula por cambio de domicilio a Villavicencio -meta de la persona jurídica y sociedad en mención, y que fueron inscritos de forma irregular con base en el **acta número 15 de la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el día 28 de septiembre de 2021.**

Los recursos de reposición y en subsidio de apelación invocados, lo fundamento en el código de procedimiento administrado y de contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Nuevamente el suscrito acudiendo a ustedes para con el fin de darles a conocer las arbitrariedades cometidas en la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, y a la vez dejar constancia de mi persistencia con las alegaciones de falta de garantías y la violación a mis derechos de accionista, y que ante la evidencia de falta de reconocimiento por parte de los administradores al suscrito, hago el ejercicio del derecho de acción destapando las faltas y arbitrariedades cometidas

con todos los órganos estatales que emiten certificaciones y dan existencia y representación jurídica en la empresa referenciada, haciendo ver también en esta oportunidad, especialmente con su entidad cameral, que los motivos de traslado de la empresa COTRACOSTA a otra jurisdicción corresponden a una estrategia de disuasión para con las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de Valledupar-Cesar, y que el heroísmo que nos incentiva a continuar con la lucha, será buscar justicia por las vías legales y constitucionales, pero buscando apoyo y participación de todos los entes que están facultados para dicha imposición de sanciones y límites legales de acuerdo a lo expuesto hasta la fecha, y que en el caso de su entidad, utilice su vocería de representatividad coadyuvando a que haya siquiera una inspección legal de parte de los entes de control.

Ahora bien, el motivo de interposición de los recursos de la vía administrativa, en contra de los actos de registros públicos que fueron inscritos con base al acta 15 que evidentemente es ilegal y falsa por la falta de requisitos, garantías constitucionales, según lo descrito en los siguientes:

HECHOS:

- 1- El suscrito en calidad de accionista legítimo de la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S** no recibió convocatoria bajo ningún mecanismo de notificación estatutario y legal, para la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas celebrada el 28 de septiembre de 2021 elevada a acta número 15, siendo este un punto de partida de violación a los derechos y garantías de mi condición de tal.
- 2- El orden del día fue planteado de la siguiente manera:
 - 1- *llamado a lista y verificación del quorum.*
 - 2- *nombramiento de dignatarios que presidirán la asamblea.*
(Presidente y secretario)
 - 3- *informe sobre problemas de la empresa.*
 - 4- *cambio de domicilio de la empresa.*
 - 5- *reforma general de estatutos sociales.*
 - 6- *lectura y aprobación del acta*
 - 7- *clausura*
- 3- Dentro del punto primero, donde se desarrolla el quorum de la reunión de asamblea de accionista según acta 15, no dan existencia e individualidad plena de los accionistas que hacen presencia en la misma, y que dicha circunstancia genera una contradicción y violación al artículo 27 de los estatutos sociales, que expresa como deben estar contenidas las actas;

siendo exigible la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados según la literalidad del artículo.

- 4- De igual forma, dentro del mismo punto desarrollado para el quorum, donde establecen un supuesto porcentaje de participación que no compagina con la realidad matemática, teniendo en cuenta que las 568.191 acciones suscritas y pagadas presentes de las 725.200 (totales) no corresponde al 78.2%, genera con esto un resultado falaz ante registros del público, y dejando su institucionalidad fuera del cumplir de los principios camerales.
- 5- Así las cosas, los factores mostrados hasta ahora son para que su entidad visualice de la alteración a la realidad vivida en la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S** y que el quorum manejado a los interiores administrativos, son ilegales y generadores de error registral, convirtiendo a los registros públicos en una burla y teniendo al suscrito y otros accionistas en una situación jurídica reprochable que nos está afectando el derecho al trabajo y a operar como es debido.
- 6- El suscrito da fe que desde que fue constituida dicha empresa, se ha manejado con finalidades ocultas para aprovecharse de las circunstancias, y que los quorum establecidos para aprobar ilegalmente y hacer incurrir en error a su entidad cameral, son ilegítimos para el público.
- 7- Pasando al punto dos, donde se desarrolla los nombramientos de los dignatarios de la asamblea, es decir presidente y secretario; se puede visualizar que han designado personas de dudosa existencia, y que este factor se convierte en generador de confusión, duda e ilegalidad, así como es cierto, que *el número de identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo de las previsiones normativas*, según lo apoyado en sentencia T-964 DE 2001 de la Corte Constitucional, existiendo en ello una desacreditación dentro de la reunión de la asamblea del acta 15, pues si con la firma presumimos de la buena fe, con la falta del número de identificación de dignatarios no, teniendo en cuenta que pueden existir muchos homónimos con nombres JORGE SEPULVEDA y EDGAR ALBERTO ESPINOZA, haciendo ver la falta dentro del punto dos desarrollado y en el acápite de las firmas, y que apegándonos a la reflexión que las Cámara de Comercio no están facultadas para ser permisivas con estos factores, mucho menos con lo que esta sucediendo con COTRACOSTA tal como lo hemos planteado previamente a través de las distintas acciones legales y que su ente cameral ya conoce.

- 8- La ley 1258 de 2008 en su artículo 41 preceptúa lo siguiente:

UNANIMIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento (100 %) de las acciones suscritas.

En apoyo a la exigencia de este artículo, en cuanto al quorum decisorio determinable para esta clase de decisión, hago ver la violación de la ley que regula la SAS a través de los estatutos sociales de constitución, según registro número: 33768 de la asamblea constitutiva en su artículo 27 y que continúan persistiendo en sus irregularidades en la reforma puesta dentro del documento anexo al acta número 15 que contiene el proyecto de reforma de estatutos según artículo 27, donde preceptúan en ambos un quorum del 80% que es totalmente opuesto e ilegal al exigible exegéticamente por la ley 1258 de 2008 que prevé: Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley SÓLO podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento (100 %) de las acciones suscritas.

- 9- Por último, el otro factor ilegal se da a través del documento contentivo de los nuevos estatutos sociales y que fue radicado al escindido del acta número 15, dando muestra que está plagado de ilegitimidad en cuanto a los supuestos firmantes que generan confusión y falta de certeza tanto al público, como a la legalidad y transparencia de los registros públicos administrados por su entidad cameral, pues no sabemos la individualidad e identificación personal, y que en apoyo jurisprudencial a través de la Sentencia T-964 de 2001, no existe garantías legítimas, por ser un documento que no puede ser apto para permanecer en registros públicos, por la falta de certeza de las personas que fungen como secretario y presidente de la reunión, así como también no se da la certificación del mismo por el supuesto secretario de la reunión, para cumplir la exigencia del artículo 189 del CODIGO DE COMERCIO y que debe ser exigible para probar la buena fe.

FUNDAMENTO FACTICO Y LEGAL:

Ahora bien, es claro que la autonomía de la voluntad privada, que opera en el caso que nos incumbe, emana fundamentalmente de un acto de las partes, que no puede ir en **contra de una normatividad legal previamente fijada y que abarca el orden público y las buenas costumbres.**

(...)

A este respecto el profesor **José Ignacio Narváez** señala: “Ciertamente las estipulaciones del pacto social o las decisiones de los órganos corporativos no pueden vulnerarlos, y menos aún hacer tabla raza de ellos. Por su legitimidad se reputan intangibles y en verdad pugna con el más elemental sentido de justicia que a cualquiera de los socios se le cercenen. Ni el régimen convencional, ni órgano social alguno o la autoridad pública tienen competencia para abolirlos o cercenarlos. Por eso se afirma que son inviolables. Inclusive se consideran irrenunciables mientras el respectivo derecho no se genere en favor del asociado. Sólo una vez concretizado, el socio puede dejar de ejercerlo” (Teoría General de las Sociedades. Séptima Edición actualizada, 1996, pág. 144).”

La corte constitucional en Sentencia T-964 de 200, expresa:

La Constitución y la Ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente asignadas pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, LA IDENTIFICACIÓN CONSTITUYE LA FORMA COMO SE ESTABLECE LA INDIVIDUALIDAD DE UNA PERSONA CON ARREGLO DE LAS PREVISIONES NORMATIVAS. LA LEY LE OTORGA A LA CÉDULA EL ALCANCE DE PRUEBA DE LA IDENTIFICACIÓN PERSONAL, DE DONDE SE INFIERE QUE SOLO CON ELLA SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE SU TITULAR EN TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS O SITUACIONES DONDE SE EXIJA LA PRUEBA DE TAL CALIDAD, EN ESTAS CONDICIONES, ESTE DOCUMENTO SE HA CONVERTIDO EN EL MEDIO IDÓNEO E IRREEMPLAZABLE PARA LOGRAR EL ALUDIDO PROPÓSITO.

Ley 1258 de 2008:

ARTÍCULO 41. UNANIMIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas **MEDIANTE LA DETERMINACIÓN DE LOS TITULARES DEL CIENTO POR CIENTO (100 %) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS.**

El Estatuto Mercantil y la ley, permite dentro de la autonomía de la voluntad privada, que los accionistas convengan libremente aquellas estipulaciones que sean convenientes a sus intereses particulares y colectivos, tal libertad **está limitada**, en el caso de las sociedades comerciales, a los convenios que sean compatibles con la índole de cada tipo societario, amén de que no **vulneren normas de carácter imperativo** (Ordinal 14 del artículo 110 del Código de Comercio), siendo oportuno manifestar que lo expreso en la ley 1258 de 2008 no debe ser violado ni tergiversado.

El contrato de sociedad puede contener cláusulas de muy diversa índole. Así mientras muchas de sus estipulaciones son de interés exclusivo de los accionistas , como ocurre con las que reglamentan la forma de repartir las utilidades sociales, el ejercicio de los derechos de preferencia, de voto y de inspección o los relacionados con la forma de composición de la Junta Directiva de la compañía, en la cual se fijan ciertos requisitos que cobijan de manera general a todos los accionistas, en el sentido de que deben reunir ciertas condiciones para llegar a ella, otras estipulaciones trascienden al mundo externo y afectan en mayor o menor grado los intereses de terceros, por cuya razón merecen, con mayor justificación que las primeras, **una adecuada publicidad.**

Ahora bien, mi calidad de accionista la obtuve y la mantengo a la fecha, siendo inviable que tomen herramientas ilegítimas para generar exclusión al suscrito así como a otros accionistas, solo por el ejercicio del derecho de defensa y contradicción ante las arbitrariedades cometidas por personajes que ni siquiera ostentan la calidad profesional operativa, y que en sus actos leguleyos no sean claros en su gestiones, apelando a la reflexión que esta es una sociedad por acciones simplificada que ya tiene un capital suscrito y pagado en su 100%, y que existen accionistas que no han cedido acciones bajo ningún título traslativo de dominio, como tampoco cabe en este caso el fenómeno de la exclusión, ni mucho menos pretender aplicar lo reglado en una entidad sin ánimo de lucro como si fueran asociados.

Este apoyo jurídico y jurisprudencial lo utilizo dentro de mi ejercicio constitucional y legal para defender mis y derechos en utilización de los recursos de la vía administrativa en contra de los actos de registro números: 46140, 46141 y 26430 del 03 de noviembre de 2021, y que seré incansable con la lucha que busca la justicia efectiva, siendo pertinente señores Cámaras de Comercio que es necesaria que con el investir otorgado por el código de comercio en su artículo 38, sean activas en su actuar legal.

PRETENSIONES:

Con base a los hechos y consideraciones anteriormente expuestas y que fundamentan estos recursos, solicito a sus entidades o en su defecto a la Superintendencia de Industria y Comercio las siguientes pretensiones:

- 1- Respetuosamente solicito a los señores de la Cámara de Comercio de Valledupar, REVOQUE los actos de inscripción **números: 46140, 46141 y 264309 del 03 de noviembre de 2021 de la matrícula mercantil número 145308 de la sociedad TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**

- 2- Revocar de forma extensiva los actos de registro de constitución y matrícula otorgados a **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, que surte el efecto de matrícula, constitución nombramientos, reformas, aumentos, y aparte de ello los registros de todos los establecimientos de comercio, efectuados por la Cámara de Comercio Villavicencio.

De ser desfavorable la resolución del recurso de Reposición a la parte recurrente, y de acuerdo a lo dispuesto por artículo 76 del C.P.A.C.A., subsidiariamente interpongo Recurso de Apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el cual doy por

sustentando con este mismo escrito, pero me reservo la facultad de ampliar la sustentación del mismo ante el inmediato superior.

PRUEBAS:

Solicito se tenga en cuenta todos los documentos que hacen parte del acta número 15 del 28 de septiembre de 2021 reposados en sus archivos públicos y todos los pertinentes para este caso, de conformidad al artículo 167 del CGP

NOTIFICACIONES:

RECIBIRE NOTIFICACIONES EN LA SIGUIENTE DIRECCION: *carrera 19 A numero: 5-37 de Valledupar-Cesar correo: dazaro@hotmail.com*

La sociedad COTRACOSTA SAS en la calle 5sur 23 07 barrio remansos de rosa blanca de Villavicencio correo: transporte.cotracosta@hotmail.com

Señores cámara de comercio de Valledupar, córrase traslado a la cámara de comercio de Villavicencio de este recurso y proceda con el tramite respectivo.

Atentamente,

Rodrigo Daza S.
RODRIGO DAZA SALGADO

C.C.12.436.038 DE VALLEDUPAR-CESAR.